

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 195.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de noviembre de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Sotillo del Rincón, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse en los sitios de costumbre los días y lugares en que se coloquen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de noviembre de 1949.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Magaña y Morales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, des-

trucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de noviembre de 1949.

El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

2506

"Boletín Oficial"

AVISO

Se interesa una vez más a los señores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actual mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el apremio consiguiente.

La Administración,

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica, aprobados por orden ministerial, rectificada, de 26 de julio de 1949 (Boletines oficiales del Estado números 227 y 284 de 15 de agosto y 11 de octubre de 1949, respectivamente).

(Continuación)

Art. 138. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil, quedará al justo criterio de las Comisiones provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 139. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos.

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la empresa en que prestase sus servicios.

b) Llevar como mínimo seis años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro civil y partida de matrimonio o Libro de Familia debidamente diligenciado.

d) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de nacimiento.

CAPITULO IX

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 140. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 141. A los efectos de este beneficio la Mutualidad, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 142. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 143. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviese obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos

menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 144. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los de Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

PLAZO DE CADUCIDAD EN LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES

Art. 145. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este Título deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas a continuación se establece:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad: Al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensión por larga enfermedad: A los tres meses siguientes de haber agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

El pensionista por larga enfermedad podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 110, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesará su derecho al percibo de la pensión por larga enfermedad, si no se incorporase al servicio activo.

c) Auxilio por defunción: A los seis meses de producirse la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

d) Premios por matrimonio y natalidad: A los seis meses de efectuarse el matrimonio o tener lugar el nacimiento del hijo, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 146. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Una vez en poder de la Delegación provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo

pasará a la Comisión provincial Permanente de la Mutualidad, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 148. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión provincial en su primera reunión informará el expediente que será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Interprovincial Permanente, la cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 149. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos, el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieren o hubieren servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se indican:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas, teniendo como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 150. Para que aun trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Haber cotizado, como mínimo, a esta Entidad durante un número de meses equivalente a la mitad de los que hubieran transcurrido desde el 1 de agosto de 1946 —fecha en que se inició la obligación de cotizar en las Mutualidades Siderometalúrgicas— a la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación. A partir del día 1 de agosto de 1956, el período de cotización, mientras no se disponga lo contrario, deberá ser, como mínimo, de cinco años.

3.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

4.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará sujeta para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija, a quien corresponda, el pago de las cuotas.

Art. 151. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la orden de 11 de enero de 1947.

Art. 152. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas pudiéndolas reclamar la Mutualidad ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución podrá reclamar de la empresa el pago de las prestaciones consistentes en premios de nupcialidad y natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pudiera percibir las de la Mutualidad por no estar al corriente la Empresa en la que prestase sus servicios en el pago de las cuotas.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 154. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria.

A los Técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios al producirse el hecho causante de la prestación.

La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Hasta la fecha de creación de la Mutualidad, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

2.º A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Social, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en esta Mutualidad en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales, con el visado del Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

La Mutualidad podrá exigir a las Empresas expedidoras dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los períodos de tiempo, o que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretende acreditar.

Art. 155. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente empezarán a percibir la pensión a partir del día 1 del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados, en que lo considere procedente.

Art. 156. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 157. La esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrá derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que la Mutualidad considere oportuna en cada caso.

Art. 158. Las prestaciones concedidas por esta Mutualidad serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro Seguro social o privado con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 118 y 122 de estos Estatutos.

Art. 159. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación. (Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCIÓN DE AGUAS

Nota-Anuncio

Don Nicasio Martínez Martínez, como Presidente de la Comunidad de Regantes del pueblo de Villar del Río, solicita la inscripción en los Registros de Aprovechamientos de Aguas públicas del que vienen utilizando del término de Villar del Río y con aguas del río Cidacos.

Lo que se hace público, para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual, estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 2 de noviembre de 1949.
—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández. 2497

438 —Derechos 42 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

TAJAHUERCE

Paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.769'04 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos con cargo a dicha existencia, los agricultores que lo deseen, y en ello se ajusten a lo establecido en el vigente reglamento del Ramo, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid.

Tajahuerce 8 de noviembre de 1949.
—El Alcalde, Heraclio Corchón.

ALMAZAN

Aprobado por la Junta de representantes de los pueblos de la agrupación forzosa de este partido judicial, el presupuesto ordinario para las atenciones de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Almazán 9 de noviembre de 1949.
—El Alcalde-Presidente, Jesús Beltrán. 2488

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO

SUCURSAL DE ARCOS DE JALON

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Cuenta a Plazo número 154 expedido por esta Sucursal a favor de D. Cayetano Lozano Rodríguez o doña María Sampedrano Urraca, de Montuenga, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello; previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, se procederá a la expedición de duplicado que anule el original, quedando exenta esta Entidad de toda responsabilidad.

439.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 195.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de noviembre de 1949.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Sotillo del Rincón, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse en los sitios de costumbre los días y lugares en que se coloquen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de noviembre de 1949.

2510 El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Magaña y Morales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, des-

trucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de noviembre de 1949.

2506 El Gobernador interino,
TOMÁS CONESA.

"Boletín Oficial"

AVISO

Se interesa una vez más a los señores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actual mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el apremio consiguiente.

La Administración,

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos de la Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica, aprobados por orden ministerial, rectificadas, de 26 de julio de 1949 (*Boletines* oficiales del Estado números 227 y 284 de 15 de agosto y 11 de octubre de 1949, respectivamente).

(Continuación)

Art. 138. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil, quedará al justo criterio de las Comisiones provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 139. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos.

a) Ser socio activo de la Mutualidad. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio por haber cesado en la empresa en que prestase sus servicios.

b) Llevar como mínimo seis años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro civil y partida de matrimonio o Libro de Familia debidamente diligenciado.

d) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de nacimiento.

CAPITULO IX

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 140. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 141. A los efectos de este beneficio la Mutualidad, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 142. Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 143. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviese obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos

menores de dieciocho años que con ellos conviviesen.

Art. 144. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los de Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

PLAZO DE CADUCIDAD EN LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES

Art. 145. Los beneficios de las prestaciones establecidas en este Título deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas a continuación se establece:

a) Pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad: Al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensión por larga enfermedad: A los tres meses siguientes de haber agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

El pensionista por larga enfermedad podrá solicitar la pensión por jubilación, conforme se indica en el artículo 110, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesará su derecho al percibo de la pensión por larga enfermedad, si no se incorpora al servicio activo.

c) Auxilio por defunción: A los seis meses de producirse la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

d) Premios por matrimonio y natalidad: A los seis meses de efectuarse el matrimonio o tener lugar el nacimiento del hijo, respectivamente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 146. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Una vez en poder de la Delegación provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo

pasará a la Comisión provincial Permanente de la Mutualidad, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 148. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión provincial en su primera reunión informará el expediente que será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Interprovincial Permanente, la cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 149. Para la determinación de las pensiones establecidas en estos Estatutos, el salario regulador se obtendrá, en tanto no se establezca lo contrario, tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieren o hubieren servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se indican:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

No serán computables a estos efectos aquellas cotizaciones devengadas, teniendo como base los salarios que el productor percibiese en períodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 150. Para que aun trabajador asociado o a sus derechohabientes se les pueda conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tenga derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Haber cotizado, como mínimo, a esta Entidad durante un número de meses equivalente a la mitad de los que hubieran transcurrido desde el 1 de agosto de 1946—fecha en que se inició la obligación de cotizar en las Mutualidades Siderometalúrgicas— a la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación. A partir del día 1 de agosto de 1956, el período de cotización, mientras no se disponga lo contrario, deberá ser, como mínimo, de cinco años

3.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

4.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija, a quien corresponda, el pago de las cuotas.

Art. 151. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la orden de 11 de enero de 1947.

Art. 152. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas pudiéndolas reclamar la Mutualidad ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución podrá reclamar de la empresa el pago de las prestaciones consistentes en premios de nupcialidad y natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pudiera percibir las de la Mutualidad por no estar al corriente la Empresa en la que prestase sus servicios en el pago de las cuotas.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 154. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la agropecuaria

A los Técnicos titulados se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios al producirse el hecho causante de la prestación.

La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Hasta la fecha de creación de la Mutualidad, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

2.º A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Social, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en esta Mutualidad en industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria, se demostrará el tiempo trabajado en las mismas mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales, con el visado del Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

La Mutualidad podrá exigir a las Empresas expedidoras dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los períodos de tiempo o que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretende acreditar.

Art. 155. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente empezarán a percibir la pensión a partir del día 1 del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora, en los casos excepcionales y justificados, en que lo considere procedente.

Art. 156. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita o interese.

Art. 157. La esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrá derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que la Mutualidad considere oportuna en cada caso.

Art. 158. Las prestaciones concedidas por esta Mutualidad serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro Seguro social o privado con las solas limitaciones que se establecen en los artículos 118 y 122 de estos Estatutos.

Art. 159. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación. (Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCIÓN DE AGUAS

Nota-Anuncio

Don Nicasio Martínez Martínez, como Presidente de la Comunidad de Regantes del pueblo de Villar del Río, solicita la inscripción en los Registros de Aprovechamientos de Aguas públicas del que vienen utilizando del término de Villar del Río y con aguas del río Cidacos.

Lo que se hace público, para que cuantos se consideran perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual, estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 2 de noviembre de 1949.
—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández. 2497

438 —Derechos 42 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

TAJAHUERCE

Paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.769'04 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos con cargo a dicha existencia, los agricultores que lo deseen, y en ello se ajusten a lo establecido en el vigente reglamento del Ramo, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura, Madrid.

Tajahuerce 8 de noviembre de 1949.
—El Alcalde, Heraclio Corchón.

ALMAZAN

Aprobado por la Junta de representantes de los pueblos de la agrupación forzosa de este partido judicial, el presupuesto ordinario para las atenciones de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Almazán 9 de noviembre de 1949.
—El Alcalde-Presidente, Jesús Beltrán. 2488

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO

SUCURSAL DE ARCOS DE JALÓN

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Cuenta a Plazo número 154 expedido por esta Sucursal a favor de D. Cayetano Lozano Rodríguez o doña María Sampedrano Urraca, de Montuenga, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello; previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, se procederá a la expedición de duplicado que anule el original, quedando exenta esta Entidad de toda responsabilidad.

439.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.